

¿LO SABÍA?

“Si bien el alojamiento en un establecimiento de seguridad implica en cierto modo una restricción de la libertad, ésta no depende de las características del hecho que se les endilgue, es decir, de disposiciones de carácter procesal, sino que la externación o no del menor imputado está íntimamente ligada con la problemática del tutelado, de su familia, de la contención y protección de ésta respecto del mismo, por lo que las características del hecho atribuido serán una circunstancia más a tenerse en cuenta, pero que en la mayor parte de los casos, no reviste carácter determinante”.

(Cfr. Juzgado Nacional de Menores N° 2, Secretaría N° 5 en C. 4733 S. N. A., 27/11/97).

*“El tribunal de menores no puede ser un tribunal “paternal” y desjuridizado, en el que sólo cuenta la peligrosidad y se pasan por alto las garantías individuales y la cuantía de la lesión al derecho inferida por el menor. Semejante criterio, como cualquier derecho “tutelar”, ha llevado a aberraciones jurídicas. Cabe tener presente que la “tutela” ha sido el pretexto de casi todos los derechos penales autoritarios idealistas y el derecho del menor se ha acercado frecuentemente a esos extremos, llegando a privar de defensa al menor (so pretexto de no ser necesaria, ya que no “pena” sino que “tutela”). (Eugenio R. Zaffaroni, “Derecho penal y derecho del menor”, en *Tratado de Derecho Penal - Parte General*, Tomo 1, Ediar, Buenos Aires, 1995 (reedición), pág. 226).*